

**SCI-912-2024**

Cartago, 02 de octubre de 2024

Señores  
Comisión Especial de Educación  
Asamblea Legislativa

Señores  
Comisión Permanente Especial de la Mujer  
Asamblea Legislativa

Señores  
Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos  
Asamblea Legislativa

**REF: Pronunciamiento del Consejo  
Institucional sobre los proyectos de ley N.º  
24.164 (texto dictaminado), N.º 24.262, N.º  
23.588 (texto sustitutivo) y N.º 24.493**

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Extraordinaria No. 3382, Artículo 11, del 02 de octubre de 2024, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente, una vez que el

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones de la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 24.164 (texto dictaminado) 24.262, 23.588 (texto sustitutivo) y N.º 24.493, mismos que fueron consultados a la Oficina de Asesoría Legal; de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta a los citados proyectos de ley se sintetiza en el cuadro siguiente:

Nombre y N.º expediente	Proceso de consultas	Consideraciones generales del proyecto emitidas por la Oficina Asesoría Legal	Afectación a la Autonomía Universitaria
<p><b>N.º 24.164 (texto dictaminado)</b>  <b>FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS COSTARRICENSES</b></p>	<p>Comisión Especial de Educación AL-CPGOB-0824-2024                      05-09-2024</p> <p>Secretaría del Consejo Institucional SCI-822-2024                      10-09-2024</p> <p>Oficina Asesoría Legal Asesoría Legal-448-2024                      24-09-2024</p>	<p>...</p> <p><i>La iniciativa según el Artículo 1 viene a declarar de interés público las Olimpiadas Costarricenses Científicas con un enfoque STEM en Biología, Física, Química, Ciencias y Matemáticas, desarrolladas por las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en participación y coordinación con el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.</i></p> <p><i>El objetivo de la propuesta es ampliar y profundizar los conocimientos teóricos y prácticos en cada disciplina, así como estimular la participación de los estudiantes en los diferentes niveles educativos y de todos los tipos de centros educativos.</i></p> <p><i>El proyecto le asigna la responsabilidad de supervisar los programas y políticas generales en la Educación Pública preuniversitaria para el fomento de las disciplinas STEM, específicamente a los Ministerios de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para lo cual debe contar con la colaboración con las Universidades públicas.</i></p> <p><i>Que de manera voluntaria, las universidades privadas que impartan carreras afines a las disciplinas pertinentes y los colegios profesionales, según su competencia, podrán incorporarse a las Olimpiadas Científicas</i></p> <p><i>Se busca fomentar el desarrollo de habilidades en los jóvenes y por eso propone la creación de la iniciativa de las Olimpiadas Costarricenses Científicas con un enfoque STEM.</i></p> <p><i>Este proyecto deroga el artículo 4 de la Ley 8152, Financiamiento Permanente para la Organización y el Desarrollo de las Olimpiadas Costarricenses de</i></p>	<p>...</p> <p><i>Para esta Asesoría contiene elementos que violentan la Autonomía Universitaria.</i></p> <p><i>Según lo dispone el artículo 3 de la iniciativa, el MEP y el MICITT deben contar con la colaboración de las universidades públicas del país, para supervisar los programas y políticas generales de la Educación Pública preuniversitaria para el fomento de las disciplinas STEM.</i></p> <p><i>Como está redactada la norma la colaboración de parte de las Universidades se entiende que es obligatoria y así se pretende quede estipulada a través de una ley.</i></p> <p><i>En virtud de la autonomía universitaria, la colaboración de la Universidad en cuanto a la realización de las labores que se encomienda en este proyecto comprometería a la Institución y vulneraría su autonomía.</i></p> <p>...</p>

		Matemáticas, de 14 de noviembre de 2001. ...	
<b>N.º 24.262</b> DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0196- 2024 12-09-2024  Secretaría del Consejo Institucional SCI-841-2024 12-09-2024  Oficina Asesoría Legal Asesoría Legal- 462-2024 23-09-2024	... <i>Esta iniciativa propone mediante tres artículos, declarar el día el 9 de enero de cada año como el Día Nacional contra la Violencia Obstétrica.</i>  <i>La exposición de motivos expresa que, a pesar de que en Costa Rica se cuenta con un sistema de salud robusto, la violencia obstétrica es un problema que continúa sin ser resuelto en el país, debido a que las manifestaciones de este tipo de violencia son muchas y muy diversas, ya que si bien los procedimientos que realiza el personal médico tienen una base científica, muchas veces no se les explica a las mujeres los motivos para administrarles un medicamento, llevar a cabo un procedimiento sobre sus cuerpos o los efectos secundarios que puedan experimentar, o bien, se les comunica por medio de un lenguaje técnico que las personas desconocen, siendo esta falta de comunicación una de las principales expresiones de la violencia obstétrica.</i>  <i>Según información, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) declaró el 9 de enero como el “Día Institucional contra la Violencia Obstétrica”, pero el proyecto de ley pretende declarar esa misma fecha como “Día Nacional contra la Violencia Obstétrica” y hacer conciencia y se logre combatir esta problemática que vulnera los derechos fundamentales de las mujeres.</i>  <b>Este proyecto consta de 3 artículos.</b>  <i>Un primer artículo donde se declara el 09 de enero de cada año Día Nacional contra la Violencia Obstétrica y el segundo y tercer artículo disponen</i>  <i>ARTÍCULO 2- Autorizaciones</i>  <i>Se autoriza a las instituciones del Estado para que se promueva la celebración de este día en todas sus</i>	... <i>considera esta Oficina que al establecerse en el artículo 3 de la iniciativa que las instituciones del Estado que desean realizar alguna actividad, sea de sensibilización, prevención, relacionada con la conmemoración del Día contra la Violencia Obstétrica, tienen el deber de informar a la CCSS sobre dicha actividad, amenaza la autonomía universitaria.</i>

		<p>oficinas, con el fin de difundir información y se haga un llamado para la sensibilización, prevención y atención para el abordaje de la violencia obstétrica.</p> <p><b>ARTÍCULO 3- Celebración e inclusión</b></p> <p>La Caja Costarricense de Seguro Social podrá promover la realización de actividades locales y nacionales para la sensibilización, prevención y atención para el abordaje de la violencia obstétrica. Por otro lado, las instituciones del Estado tendrán que informar la realización a la Caja Costarricense de Seguro Social de las actividades relacionadas con la conmemoración de este día.</p> <p>...</p>	
<p><b>N.º 23.588</b> <b>(texto sustitutivo)</b> <b>LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE.</b></p>	<p>Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos AL-CPEDER-0341-2024 13-09-2024</p> <p>Secretaría del Consejo Institucional SCI-849-2024 16-09-2024</p> <p>Oficina Asesoría Legal Asesoría Legal-466-2024 23-09-2024</p>	<p>...</p> <p>Según lo establece el artículo 1, esta ley tiene por objeto el reconocimiento, protección, promoción y cumplimiento de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos. Se considerarán como personas defensoras de derechos humanos a quienes defienden el ambiente, los derechos de las mujeres, personas defensoras de la libertad de expresión, así como a toda persona cuyo ámbito de acción se encuentre dentro de los supuestos del párrafo anterior.</p> <p>El artículo 4 del proyecto establece que los fines de la ley son:</p> <p>a) Reconocer, respetar, proteger y promover los derechos humanos de las personas que, de forma individual o colectiva, promueven el cumplimiento de los derechos humanos y la protección del ambiente, tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>b) Proteger, promover y garantizar todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política y los tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.</p> <p>c) Garantizar que toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado costarricense acceda de manera efectiva a todos los derechos civiles, económicos, políticos, sociales</p>	<p>... representa una amenaza para la Autonomía Universitaria.</p>

		<p>y de cualquier otra índole.  d) Promover recursos efectivos para las personas que denuncien haber sido víctima de cualquier forma de transgresión de sus derechos humanos.  e) Promover la comprensión pública sobre los derechos humanos.</p> <p>Por otro lado el artículo 16 dispone que para el cumplimiento de la ley las instituciones deben realizar las siguientes acciones: El inciso a) incorpora directamente a las universidades públicas.</p> <p>...</p>	
<p><b>N.º 24.493</b>  <b>LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO</b></p>	<p>Comisión Especial de la Mujer  AL-CPEMUJ-0237-2024  13-09-2024</p> <p>Secretaría del Consejo Institucional  SCI-849-2024  16-09-2024</p> <p>Oficina Asesoría Legal  Asesoría Legal-466-2024  23-09-2024</p>	<p><i>El presente proyecto de ley tiene como propósito sentar las bases de carácter político y técnico para que en Costa Rica se garantice el cumplimiento del principio y el derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como la efectiva implementación del marco jurídico nacional e internacional ratificados, firmados y vigentes en nuestro país.</i></p> <p><i>El artículo 1 del proyecto dispone que las instituciones del Estado deberán contar con Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres. Para ello, deberán ser incluidas dentro de la estructura institucional orgánica y funcional como parte de las instancias asesoras y su afiliación será al nivel jerárquico superior, en cumplimiento con la normativa vigente y acorde con las regulaciones de contingencia del gasto. Bajo este marco se oficializarían las Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, creándose éstas con los recursos existentes.</i></p> <p><i>En el Instituto Tecnológico de Costa Rica dentro de su estructura institucional se cuenta con la Oficina de Equidad y [sic] Género que precisamente garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.</i></p>	<p><i>... NO representan una amenaza para la Autonomía Universitaria.</i></p>

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política.
2. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
3. La autonomía permite a las universidades establecer sus propios planes, programas, sus objetivos y metas, dictar las políticas dirigidas a la persecución de éstas, así como dotarse de la organización que permita concretizarlas; es decir, darse su propio gobierno.
4. Se han recibido en consulta los proyectos de ley siguientes:

Expediente N.º 24.164 (texto dictaminado): FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS COSTARRICENSES

Expediente N.º 24.262: DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Expediente N.º 23.588 (texto sustitutivo): LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE. TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente N.º 24.493: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO

5. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal concluye que, en los proyectos de ley Expedientes N.º 24.164 (texto dictaminado), 24.262 y 23.588 (texto sustitutivo), se encuentran elementos que atentan contra la autonomía universitaria o vulneran la independencia constitucional con la que cuenta el Instituto Tecnológico de Costa Rica, no así en el caso del Expediente N.º 24.493.
6. Siendo analizados los elementos observados por la Oficina de Asesoría Legal en cada uno de los proyectos de ley bajo conocimiento, este órgano comparte su criterio en cuanto a los proyectos que suponen una injerencia ilegítima en la actividad universitaria, mas también permitió discrepar del dictamen jurídico del Expediente N.º 24.493. Se procede a ampliar para cada caso:

**a. Expediente N.º 24.164 (texto dictaminado): FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS COSTARRICENSES**

Se resalta la pertinencia de este tipo de espacios dirigidos a las poblaciones más jóvenes y destinados a la promoción de la creatividad, la innovación y el trabajo en forma colaborativa dentro del campo científico-tecnológico. No obstante, es preciso indicar que:

El convenio interinstitucional que se detalla en el artículo 1 de la iniciativa, con el cual se acordará “conjuntamente el diseño, planificación, organización y actualización de las olimpiadas, así como la definición de requerimientos en capacitación y actualización docente requeridos para estimular y brindar atención especial a los estudiantes con un marcado interés y aptitud intelectual por estas áreas del conocimiento” no guarda relación con la participación de las universidades públicas que se incorpora en el numeral 3 de la iniciativa.

*ARTÍCULO 1.- Se declaran de interés público las Olimpiadas Costarricenses Científicas con un enfoque STEM en Biología, Física, Química, Ciencias y Matemáticas, desarrolladas por las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en participación y coordinación con el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como un medio para ampliar y profundizar los conocimientos teóricos y prácticos en cada una de estas disciplinas. **Mediante la suscripción de un convenio interinstitucional, estas instituciones acordarán conjuntamente el diseño, planificación, organización y actualización de las olimpiadas, así como la definición de requerimientos en capacitación y actualización docente requeridos para estimular y brindar atención especial a los estudiantes con un marcado interés y aptitud intelectual por estas áreas del conocimiento.***

... (El resaltado es proveído)

Según dicho artículo 3, el MEP y el MICITT deben contar con la colaboración de las universidades públicas del país para supervisar los programas y políticas generales de la Educación Pública preuniversitaria para el fomento de las disciplinas STEM. Tal y como está redactada la norma, la colaboración de parte de las universidades se entiende que es obligatoria y así se pretende quede estipulada a través de este proyecto de ley, lo cual roza con el principio de autonomía universitaria. Por otra parte, la mención resulta ambigua e indeterminada, ya que no se delimitan sus alcances.

*ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Educación Pública y de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, tendrá la responsabilidad de supervisar los programas y políticas generales de la Educación Pública preuniversitaria para el fomento de las disciplinas STEM, **en colaboración con las instituciones***

**universitarias indicadas en el artículo primero de esta Ley.**  
... (El resaltado es proveído)

**b. Expediente N.º 24.262: DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA**

En el numeral 3 se dispone la obligación de las instituciones del Estado de informar a la CCSS de las actividades relacionadas con la conmemoración de este día. La mención “instituciones del Estado” podría suponer un alcance amplio e interpretar que las universidades entran en este marco de obligaciones. Se debe recordar que las universidades estatales son instituciones que operan bajo la mayor autonomía en el campo de la organización, gobierno y administración, y no deberían quedar obligadas a informar las actividades que internamente se puedan emprender en materia de violencia obstétrica.

*ARTÍCULO 3- Celebración e inclusión*

*La Caja Costarricense de Seguro Social podrá promover la realización de actividades locales y nacionales para la sensibilización, prevención y atención para el abordaje de la violencia obstétrica. Por otro lado, **las instituciones del Estado tendrán que informar la realización a la Caja Costarricense de Seguro Social de las actividades relacionadas con la conmemoración de este día.** (El resaltado es proveído)*

**c. Expediente N.º 23.588 (texto sustitutivo): LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE**

En el numeral 16 se impone a las universidades públicas contenidos para llevar capacitación a las comunidades, lo cual roza con el principio de autonomía universitaria. Las líneas de capacitación que la universidad defina a través de sus proyectos de extensión u otras formas de vinculación con la sociedad, es materia regulada por las propias universidades, no sólo en virtud de sus disposiciones constitutivas, sino en virtud del principio de autonomía universitaria contemplado en la Constitución Política.

*ARTÍCULO 16- Deberes específicos de las instituciones*

*Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, las instituciones que se señalan deberán realizar las siguientes acciones:*

- a) *El Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Seguridad Pública, la Defensoría de los Habitantes y **las universidades públicas fomentarán la capacitación en las comunidades sobre la defensa de los derechos humanos, la promoción y protección de estos, así como los mecanismos existentes en la legislación***

**para defender los derechos humanos y libertades fundamentales, y denunciar actos que los violenten.**

... (El resaltado es proveído)

Es importante agregar que el proyecto de ley Expediente N.º 23.588, fue previamente consultado en dos ocasiones: AL-CPEDER-0157-2023 del 24 de abril de 2023, contestado mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 7, del 17 de mayo de 2023 y oficio AL-CPEDER-0766-2024 del 16 de febrero de 2024, el cual fue contestado mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3363, Artículo 12, del 15 de mayo de 2024; concluyendo en ambos casos que el texto bajo consulta no presentaba elementos que transgredan la autonomía universitaria. Comparados los textos se determina que es en esta versión bajo estudio donde se incorpora la participación explícita de las universidades públicas.

**d. Expediente N.º 24.493: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO**

La iniciativa dispone explícitamente en el numeral 3 que el alcance estaría incorporando a las universidades públicas, quienes al igual que las otras instituciones incluidas, deberán tener Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (en adelante UPIEMH's), detallando que deben estar incluidas dentro de la estructura institucional orgánica y funcional como parte de las instancias asesoras y su afiliación será al nivel jerárquico superior, además de que se deben crear con los recursos existentes. Así mismo, las instituciones que ya cuentan con estas unidades, deberán fortalecerlas de acuerdo con los alcances del proyecto de ley.

**ARTÍCULO 3-** *La presente ley es aplicable a los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones autónomas, semiautónomas, así como a las empresas públicas cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado. De igual forma le será aplicable a los poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la Defensoría de los Habitantes y las dependencias y los órganos auxiliares de ellos, así como a las instituciones descentralizadas o autónomas, **las universidades estatales**, los entes públicos no estatales y las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindan servicios públicos.*  
(El resaltado es proveído)

A pesar de que el Instituto Tecnológico de Costa Rica tiene, dentro de su estructura institucional, a la Oficina de Equidad de Género, que precisamente garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres; es menester señalar que la Universidad pública tiene la potestad de autoestructurarse, de autoorganizarse, de establecer su estructura interna y distribuir las funciones y competencias de sus órganos

de manera libre e independiente, y de establecer su “gobierno propio” y administrarse internamente en forma absolutamente libre y autónoma.

La Sala Constitucional señala de manera acertada en la Resolución N.º 6256-1994:

*Existen en nuestro ordenamiento jurídico, tres formas de autonomía: a) administrativa, que es la posibilidad jurídica de que un ente realice su cometido legal por sí mismo sin sujeción a otro ente, conocida en doctrina como la capacidad de autoadministración; b) política, que es la capacidad de autodirigirse políticamente, de autogobernarse, de dictarse el ente a sí mismo sus propios objetivos; y, c) organizativa, que es la capacidad de autorganizarse, con exclusión de toda potestad legislativa. En los dos primeros casos, la autonomía es frente al Poder Ejecutivo y en el tercero, también frente al Poder Legislativo. **La autonomía organizativa es propia de las universidades según se desprende del artículo 84 de la Constitución Política.** (El resaltado no es del original)*

Ciertamente este proyecto de ley evidencia profundos roces con la autonomía universitaria, y es por lo que, no se comparte el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, en lo que refiere a esta iniciativa.

**SE ACUERDA:**

- a. Indicar en respuesta a las consultas recibidas de parte de la Asamblea Legislativa que, en los proyectos de ley citados a continuación, se encontraron elementos que transgreden la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica, los cuales fueron ampliados en los considerandos de este acuerdo:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.164 (texto dictaminado)	FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS COSTARRICENSES	Comisión Especial de Educación
N.º 24.262	DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA	Comisión Permanente Especial de la Mujer
N.º 23.588 (texto sustitutivo)	LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE. TEXTO SUSTITUTIVO	Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3382, Artículo 11, del 02 de octubre de 2024

Página 12

<b>N.º 24.493</b>	LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO	Comisión Permanente Especial de la Mujer
-------------------	---	--

- b. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

**ACUERDO FIRME**

Con toda atención,

MGA. Ricardo Coy Herrera  
Presidencia a.i.  
Consejo Institucional

/zrc

Copia: MGA. Ricardo Coy Herrera, Rector a.i, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2024\3382